

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 24 de agosto de 2022.** A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular, informando que, la pasiva se encuentra debidamente notificada, de la siguiente manera:

- El señor Gabriel Antonio Alvarado Álvarez, fue notificado conforme la Ley 2213 de 2022, por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante, el 21 de julio de 2022, y el término para contestar y proponer excepciones transcurrió durante el 22 de julio y el cuatro (4) de agosto de 2022, dentro del cual el demandado se mantuvo silente.

De otro lado, se comunica que, el empleador del demandado allegó respuesta referente al decreto de la medida cautelar de embargo de salario.

Sírvase proveer.



**Andrés Felipe Saray Gallego**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL**  
**VILLAMARÍA, CALDAS**

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>RADICADO No.</b>	<b>17873-40-89-001-2022-00174-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – CESCA</b> <b>NIT. 890.803.236-7</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GABRIEL ANTONIO ALVARADO ALVAREZ</b> <b>C.C. 15.991.295</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>1017</b>

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del trámite ejecutivo singular que adelanta la **Cooperativa de Ahorro y Crédito -CESCA**, en contra de **Gabriel Antonio Alvarado Álvarez**.

**ANTECEDENTES**

En providencia emitida en el trámite de éste Proceso Ejecutivo Singular, el 26 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago a cargo de Gabriel Antonio Alvarado Álvarez, y a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito -CESCA, por las sumas de dinero e intereses, que quedaron debidamente relacionados en la precitada decisión.

El expediente ahora se encuentra a Despacho para proferir la decisión que

corresponda, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, a ello se procede previas, las siguientes consideraciones;

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el plenario, se encuentra que está demostrada la existencia de la obligación contraída por Gabriel Antonio Alvarado Álvarez con la Cooperativa de Ahorro y Crédito -CESCA; de igual forma, el título ejecutivo que fue aportado cumple con las previsiones legales establecidas en las normas civiles y comerciales, específicamente que proviene del deudor a favor del acreedor. Sin que exista un hecho nuevo que modifique las determinaciones adoptadas en la orden de apremio.

Así las cosas, debe darse aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra el mandamiento de pago, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del ejecutado, por las sumas de dinero descritas en auto adiado 26 de mayo de 2022.

Por otro lado, en relación a la condena en costas en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 251.535)**, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para finalizar, se vislumbra que obra en el expediente respuesta allegada por el empleador del ejecutado, frente al decreto de la medida cautelar de embargo de salario de éste, por lo que se pone en conocimiento de las partes, para los fines correspondientes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito -CESCA**, y en contra de **Gabriel Antonio Alvarado Álvarez**, en los términos del mandamiento de pago librado el 26 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: DISPONER** que la liquidación del crédito cobrado e intereses causados, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** a **Gabriel Antonio Alvarado Álvarez**, a pagar las costas que se generen en razón de este proceso, en favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente. Se fija como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 251.535)**, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta allegada por el empleador del demandado frente al decreto de la medida cautelar de embargo de salario de éste.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el Estado  
No. 105  
Hoy, 25 de agosto de 2022



**Andrés Felipe Saray Gallego**  
**Secretario**